

Recoleta, veinte de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 55 y sgtes. , acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 128 y 129, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1º.- Que don Juan Carlos Luengo Pérez , abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y en su calidad de Director Regional Metropolitano del mismo, ambos para estos efectos con domicilio en calle Teatinos N°333 piso 2, comuna de Santiago, por escrito acompañado a fs.42 y sgtes., denunció a la empresa **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, Rut 76.514.560-0, representada legalmente por don Mario Jorge Ruiz Pineda, cédula de identidad N° 7.316.383-8 , ambos con domicilio en Buenos Aires N°401, comuna de Recoleta, por contravenir los artículos 1º punto 3, 3º letras b) y d), 29 y 32 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

En síntesis, señaló que en el ejercicio de las facultades y obligación que le impone el artículo 58 de la Ley N°19.496, en cuanto a velar por el cumplimiento de las disposiciones y normas relacionadas con el consumidor, detectó las mencionadas contravenciones. Funda su acción en un Informe Estudio denominado “Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores”, elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los productos, de ese servicio, en el mes de junio de 2016, cuyo objetivo general fue evaluar si las características de rotulación y flas point representan algún riesgo para los consumidores y, en términos específicos, verificar si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación en idioma castellano, de modo que informe adecuadamente al consumidor, conforme a lo establecido en la legislación del país; asimismo dicho estudio servía para determinar si el flash point que se presenta en estos productos representa algún peligro para los consumidores y analizar si las condiciones de almacenamiento indicadas en le rotulación son seguras y reflejan su relación con el punto de inflamación. La muestra consistió en una selección de diferentes marcas y formatos de acetonas, quitaesmaltes y removedores comercializadas en el mercado local de la ciudad de Santiago.

CONFIRMO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SECRETARIA

Al respecto, señaló, que se pudo verificar que el producto denominado Removedor/ Quitaesmalte "Wild", expendido por la denunciada, incumplía la normativa vigente, en cuanto a lo siguiente:

- a) Omite señalar advertencias y precauciones sobre uso.
- b) No indica precauciones de almacenamiento y conservación de producto.

Lo anterior, en relación al artículo 40 del Decreto N° 239 de 2002 del Ministerio de Salud, que establece los datos mínimos que el proveedor debe informar, en el rotulado de los productos cosméticos.

2º.- Que llamadas las partes a comparendo de contestación y prueba, se llevó a efecto solo con la asistencia del apoderado don Erick Vásquez Cerda Jorquera, en representación del SERNAC y del abogado don Pablo Rodríguez Lizana en representación de la denunciada COMERCIAL COSTA AZUL LTDA., cuya acta rola en autos a fojas 128 y 129.

La parte denunciante, ratificó la denuncia deducida ante este Tribunal y solicitó que sea acogida en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada, contestó la denuncia infraccional por escrito acompañado en autos a fs.101 y sgtes. En síntesis, señaló, que para comercializar su producto que se encuentra en la categoría de higiene de bajo riesgo, debe contar con una serie de autorizaciones de entidades públicas, exigencias normativas que ha respetado rigurosamente. En primer lugar, señala, se debe conseguir autorización del Instituto de Salud Pública para importar, distribuir y comercializar el producto, y obtener, Certificado Destinación Aduanera, Certificado de Uso y Disposición (ISP) y Certificado de Análisis de Calidad.

Ahora, en cuanto al cumplimiento a la norma del artículo 40 del Decreto N° 239, respecto a las menciones de las letra h) y j) observadas por el Sernac, señaló, que no es efectivo que el producto no cuente con dichas menciones, pues, en la tapa del mismo se encuentra una etiqueta que contiene indicaciones acerca de la forma de manipularlo y en su rotulado indica expresamente "Uso: Empapar un algodón y aplicar suavemente sobre cada uña hasta remover todo el esmalte" e incorpora el símbolo de inflamable.

Al respecto, indicó que la imagen de fuego, da una percepción grafica e instantánea del tipo de peligro que importa su uso, manipulación, transporte y almacenamiento, facilitando de esta forma la comprensión para los consumidores acerca de las advertencias y precauciones que deben tener.

Agrega la defensa que a su juicio, de la disposición del mencionado artículo 40, se desprende la obligatoriedad de incluir las menciones que indica, pero no existe referencia alguna a la forma o cómo debe

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ser incluida dicha información en el rotulado, por tanto, al no existir una forma exacta de cómo debe constar, en este caso será el proveedor quien deberá procurar entregarla de forma que se ajuste de manera estricta a la normativa. En consecuencia concluye en su alegato, que al no existir contravención a la norma del Decreto 239, tampoco existiría contravención a las disposiciones de la Ley N°19.496, expuestas por el Sernac.

En subsidio, la contraria, solicitó rebajar prudencialmente las multas indicas por el Sernac, y además, afirmó que ya no comercializan el formato del producto "Removedor de esmalte, WILD, de 110 ml.", por lo que la supuesta infracción no se ha prolongado en el tiempo.

A continuación, en la misma audiencia las partes rindieron prueba documental, el SERNAC reiteró los antecedentes que adjuntó a la denuncia de fs. 1 a fs. 54, y además, acompañó de fs.111 a 116 seis fotografías del producto materia de la denuncia, y COMERCIAL COSTA AZUL LTDA., agregó sus documentos de fs. 117 a 127, de autos.

3°.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia;

4°.- Que de lo relacionado fluye que la decisión de este Tribunal, consiste en determinar, si a luz de lo dispuesto en los artículos 3° letras b) y d), 29 y 32 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada, **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, incurrió en alguna infracción, al tenor de los hechos expuestos en la motivación 1 de este fallo.

5°.- Que, para tal propósito, resulta necesario tener presente aquí lo que establecen los referidos preceptos legales:

Artículo 3° letras b y d)

Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) **El derecho a una información veraz y oportuna** sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

d) **La seguridad en el consumo de bienes o servicios**, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

CONFIRMO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL

Artículo 29:

El que estando **obligado a rotular los bienes** o servicios que produzca, expendi o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32 inciso primero:

La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.

6º.- Que ahora, de la nutrida documentación allegada a los autos por el Sernac, cabe destacar el que rola a fs.7 y sgtes. denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores" que evaluó el punto de inflamabilidad (flash point) de los quitaesmaltes, acetonas y removedores, producto ofrecido a la venta del público por la denunciada.

7º.- Que, del examen de los antecedentes aportados a esta causa conforme a las exigencias de la sana crítica y teniendo especialmente en cuenta el resultado de Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores" de fs. 46, este Tribunal tiene por establecido que la denunciada, en la rotulación del producto expendido, no dio cumplimiento a las menciones que a continuación se indican:

- a) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda;
- b) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

8º.- Que, sobre este particular aspecto y en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 32 (inciso primero), de la Ley 19.496, las referidas menciones, se encuentran reguladas en una norma específica, a la

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA

SECRETARIA

cual debemos remitirnos, consagrada en el artículo 40 del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud, cuyo tenor es el siguiente:

“La rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en **idioma español**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41° y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación:

- a) Nombre del producto;
- b) Finalidad cosmética, salvo que ella resulte obvia por la denominación del producto;
- c) Listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, según la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI), en el orden decreciente de sus concentraciones.
No obstante, la nómina de todos los colorantes que alternativamente puedan incorporarse al producto, podrá ser precedida de la frase "puede contener";
- d) Período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario;
- e) Código o clave de la partida o serie de fabricación. Si el producto es importado conservará la serie de origen, sujeto a lo dispuesto en la letra g) del artículo 25°;
- f) Contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal;
- g) Nombre o razón social y dirección del titular y, cuando no coincida, también las del fabricante o importador según el caso, con indicación del país donde fue fabricado el producto;
- h) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda;
- i) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25°, precedido de la sigla individualizadora "I.S.P.".
- j) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

Cuando el tamaño del envase del producto no permita incluir todas las indicaciones en el rótulo o cuando el uso del cosmético pueda constituir un riesgo para la salud de las personas, deberá agregarse un prospecto que se adjuntará al envase del mismo producto que incluya indicaciones, advertencias y precauciones.”

Así, del ejercicio de comparar los resultados del informe de evaluación elaborado por el Sernac y el citado artículo 40, no cabe sino concluir, que la denunciada omitió señalar en la rotulación del producto “Quitaesmalte” las menciones de las letras h) en lo que respecta a las precauciones sobre su uso y j), del mismo.

9°.- Que la demandada, señaló en su defensa, a propósito de la disposición del mencionado artículo 40, que la obligatoriedad de incluir las menciones que indica no hace referencia a la forma o cómo debe ser incluida la información en el rotulado, siendo el proveedor quien deberá procurar entregarla de forma que se ajuste a la normativa, considerando para estos efectos, que la imagen de fuego que se encuentra estampada en la etiqueta de rotulado del producto, resulta suficiente para advertir acerca de las precauciones que debe tener el consumidor.

CONFIRMO QUE LA FOTOCOPIA ES CORRECTA EN LA SU CALIDAD

Sobre el particular, de debe anotar aquí que, al tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 40 y en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496 queda de manifiesto que dicha información debe entregarse por escrito de manera positiva al consumidor y no en forma de dibujos u otro tipo de simbología, ya que en lo que interesa, ordena a los proveedores a entregar la información básica de los productos, así como su identificación y uso, en idioma castellano.

10º.-Que, entonces, en virtud a lo razonado precedentemente bajo las exigencias de la sana critica, este sentenciador tiene la convicción que los derechos de los consumidores fueron vulnerados por la denunciada **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, al infringir lo establecido en los artículos 3º letras b) y d), 29 y 32 inciso primero, consagrados en la **Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.**

En efecto, el Tribunal cree que productos como acetona, quitaesmalte y removedores, al estar compuestos por químicos de distinta índole, por sus características de ser volátiles e inflamables, resultan potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de sus usuarios y por ello es que surge la necesidad y obligación de que sean rotulados, en cuanto a advertencias y precauciones sobre su uso para, precauciones de almacenamiento y conservación , cuando fuere necesario, entre otras menciones, de manera tal que los consumidores puedan tener información veraz y oportuna al momento de decidir su compra, como también garantizar un consumo seguro.

11º.- Que, en consecuencia, forzoso es concluir que en autos ha quedado suficientemente establecido las contravenciones cometidas por la denunciada, **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por la cual no cabe sino que sancionarla de la manera que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 12, 3 letra b) y d) ,29 ,32 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y artículo 40 del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud.

CONFIRMAR QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SECRETARIA

SECRETARIA

RESUELVO:

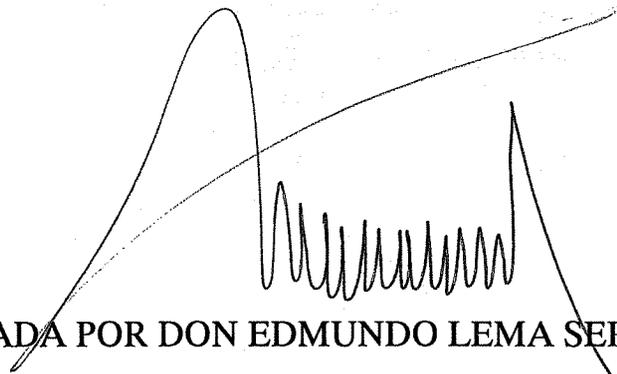
1.- Acógrese la denuncia infraccional de fs.42 y sgtes., en cuanto se condena a **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, representada legalmente por don Mario Jorge Ruiz Pineda , al pago de una multa de **5 UTM** (cinco unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en el considerando 10º de este fallo.

La multa deberá pagarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de reclusión en cualquiera de sus modalidades.

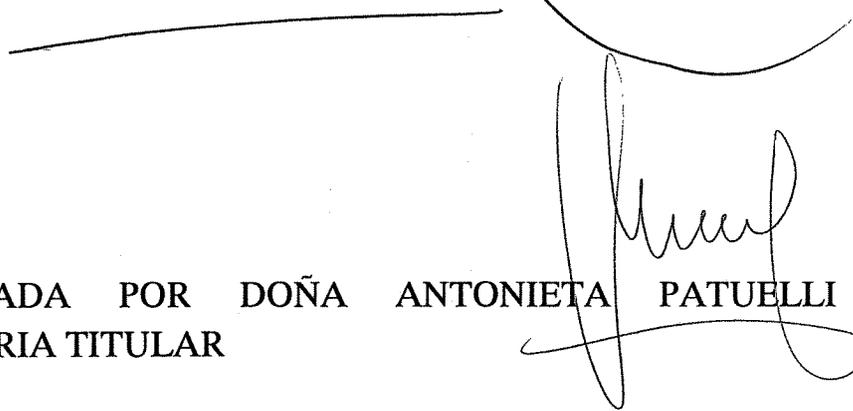
2.-Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 202.945-5



Dictada por don Edmundo Lema Serrano Juez Titular



**Autorizada por Doña Antonieta Patuelli Hodde
Secretaria Titular**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SECRETARIA

RECOLETA

TESTIFICADO QUE CON FECHA DE HOY ENVIE

DON Pablo Rodríguez L.

Nº CALLE Quinta Nº

RELACIONANDO LA RESOLUCION DE FS. 147-153 SENTENCIA

RECOLETA DE

SECRETARIO

26 JUL. 2017

TESTIFICADO QUE CON FECHA DE HOY ENVIE

DON Juan C. Mengo P.

Nº CALLE Quinta S Nº

RELACIONANDO LA RESOLUCION DE FS. 147-153 SENTENCIA

RECOLETA DE

SECRETARIO

26 JUL. 2017

R.T.
E.O.

EDM. Lobo

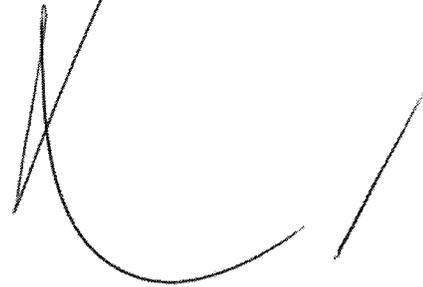
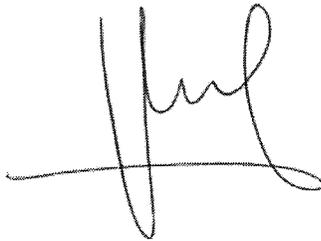
PODERA

Foja: 159
Ciento cincuenta y nueve

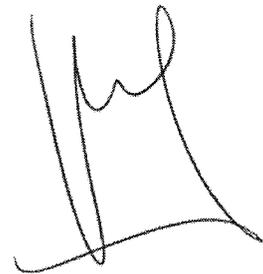
RECOLETA, ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

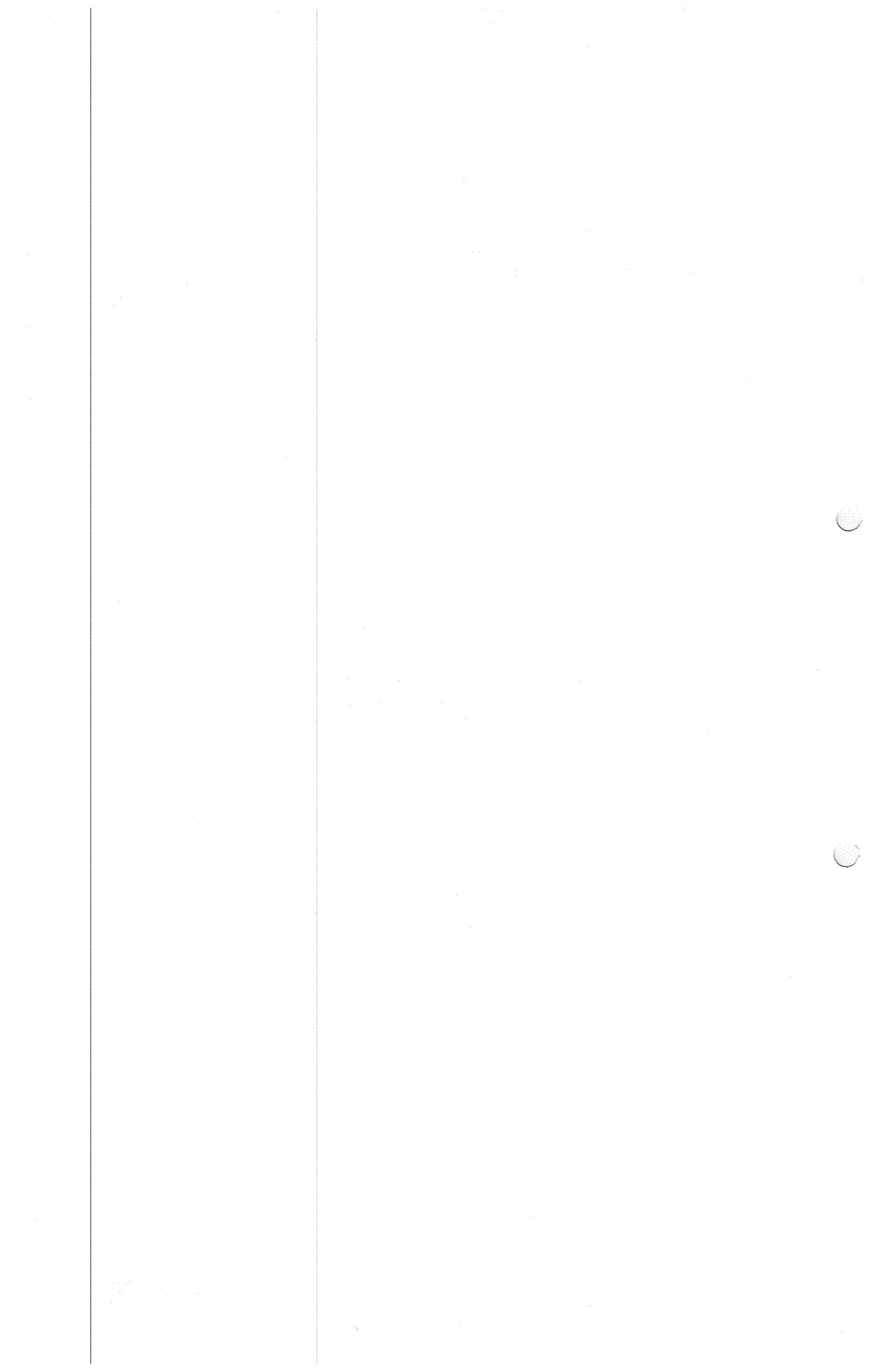
Previo desarchivo resuelvo:

Como se pide certifique lo que corresponda por la señora Secretaria del Tribunal y otórguese copia autorizada del certificado de ejecutoria y de la boleta de pago.

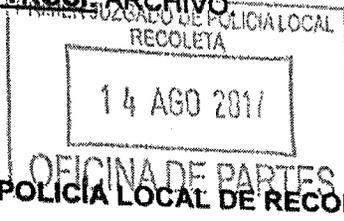


CERTIFICO: que revisados los antecedentes que obran en el proceso, con esta fecha, la sentencia definitiva de fs.147 y sgtes. se encuentra ejecutoriada.
RECOLETA 20 de septiembre de 2017.





EN LO PRINCIPAL: DA CUENTA DE PAGO. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO. **SEGUNDO OTROSÍ:** ARCHIVO



S. J. L. DE POLICIA LOCAL DE RECOLETA (1°)

PABLO RODRÍGUEZ LIZANA, abogado, en representación de la parte denunciada, **Comercial Costa Azul Ltda.**, en autos sobre infracción a la Ley N° 19.496, Rol N° 202.945-5/2016, a US. con respeto digo:

Que vengo en dar cuenta de pago de la multa a que fue condenada mi representada, por sentencia de fecha 20 de julio de 2017, ascendente a cinco unidades tributarias mensuales.

Dicho pago fue realizado con fecha 11 de agosto de 2017, tal como consta en los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO;

A USÍA PIDO: Se sirva tener presente el pago efectuado.

PRIMER OTROSÍ: A Usía pido, se sirva tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- Certificado de movimiento, Formulario 10, FOLIO 2597833, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Tesorería General de la República, respecto de la causa ROL: 202.945-5, que da cuenta del pago de la suma de \$233.000.- (doscientos treinta y tres mil pesos).
- Certificado de pago, Formulario 10, FOLIO 2597833, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Tesorería General de la República, que da cuenta del pago de la suma de \$233.000.- (doscientos treinta y tres mil pesos).

SEGUNDO OTROSÍ: A Usía pido, en mérito de lo expuesto, ordenar el archivo de estos autos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo Rodríguez Lizana". The signature is written over several horizontal lines.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.

TIPO QUE INDICA

ET

fecha 2017 de 11

D.m.)

2017

Tesorería General de la República



TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Certificado de Movimiento

Nombre: COMERCIAL COSTA AZUL LIMITADA

Dirección: BUENOS AIRES 401 B 405

RUT: 76514560-0

Formulario: 10

Folio: 2597833

Comuna: RECOLETA

Cuenta: 513024205

Fecha Cuenta: 11/08/2017

Tipo Movimiento	Nro. Movimiento	Fecha Movimiento	Comuna	Moneda	Monto
Declaración y Pago Simultaneo	743152130	11/08/2017	13180	CLP	233.000

Cod	Descripción	Valor	Cod	Descripción	Valor
1	R.SOCIAL/AP.PAT.	COMERCIAL COSTA AZUL LIMITADA	3	NRO.DE RUT	765145600
6	DIRECCION	Buenos Aires #401, B.405	7	ORDEN O FOLIO	2597833
8	COMUNA	RECOLETA	15	FECHA VENCIMIENTO	20170727
18	NOMBRE COM.INFRAC.	RECOLETA	45	CANTIDAD UNIDMONET	5,00
46	UNIDAD MONETARIA	UTM	47	VALOR \$ UNID.MONET	46600,00
52	MOTIVO DEL INGRESO Y OT. DAT.	Sernac acusa mal rotulado de producto	67	NRO. DECRETO/RES.	2029455
68	FECHA DECRETO/RES.	20170720	69	ORGANIS.DECRET/RES	1er Juzgado Pol. Local - Recoleta
87	ROL CAUSA	202.945-5	91	TOTAL A PAGAR PLAZO	233000
280	MULTAS JUZGADOS	233000	9924	IDENT. AR. C. BARRA	08111834840917083101010816
9926	ID. TRX	2017081167781718	9933	RUT IRA	97032000-8
9936	LOTE RECA	810129	9937	FOLIO F01	9504708110
9939	FECHA INYECCION A LA CUT	20170811	9941	FECHA DE LA TRANSACCION	20170811
9962	CANAL	PORTAL	9963	TIPO DE REGISTRO	TGR LINEA

fecha de Emisión del Certificado: 11/08/2017

IMPORTANTE

DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS



2017081101807130

Manuel Sánchez Rocha
Jefe División Operaciones



TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Certificado de Pago

Nombre: COMERCIAL COSTA AZUL LIMITADA			
Dirección: BUENOS AIRES 401 B 405		Comuna: RECOLETA	
RUT: 76514560-0	Formulario: 10	Folio: 2597833	Vencimiento: 27/07/2017

Comuna Pago	SIN COMUNA
Moneda Pago	CLP
Monto Pagado	233.000
Fecha Pago	11/08/2017
Origen Movimiento	Pago
Institución Recaudadora	BBVA
Identificación de la Transacción	2017081167781718
Identificación de Tesorería	08111834840917083101010816
Fecha de Emisión	11/08/2017 20:04
Canal	PORTAL

Fecha de Emisión del Certificado: 11/08/2017



2017081101807126

Manuel Sánchez Rocha
Jefe División Operaciones

